**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Buenas tardes, Siendo las 12 horas con 32 minutos, da inicio la Cuarta Sesión Pública de Resolución de este Órgano Jurisdiccional Local, convocada para el día de hoy, 2 de febrero de 2018, por lo que solicito al Secretario General, verifique la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente.-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------
**SECRETARIO GENERAL.** Sí, Magistrado Presidente, le informo que se encuentran presentes la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González, el Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez, y usted Magistrado Presidente; por tanto, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso b), del Reglamento Interior de este Tribunal, certifico la existencia del *quórum* legal para sesionar válidamente. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas Gracias, secretario,
en virtud de lo anterior, con fundamento en el artículo 316, fracción I, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes y 21, fracción I, inciso c), del Reglamento Interior de este Tribunal se declara abierta la Cuarta Sesión Pública de Resolución del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------Señor secretario, sírvase a dar cuenta con el orden del día programado para esta Sesión.-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------- ---------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el orden del día programado para esta Sesión Pública de Resolución se conforma de la siguiente manera:

1. Aprobación del orden del día;
2. Proyecto de resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TEEA-JDC-002/2018, propuesto por la ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González.

Puntos que fueron debidamente precisados en la convocatoria que les fue circulada con anterioridad. ---------------------------------------------------------------------------------------

Es el orden del día programado para esta Sesión Pública Magistrado Presidente. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** MuchasGracias, Secretario General, le solicito dé cuenta con el primer asunto del orden del día. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el primer asunto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la aprobación del orden de día. ------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias,Magistrada, Magistrado, pongo a su consideración el orden del día, quien esté por la afirmativa sírvase a manifestarlo de la forma acostumbrada. --------------------------------------------------------------------------

El orden del día ha sido aprobado por unanimidad.

MuchasGracias, ahora Secretario General, le solicito dé cuenta con el segundo punto del orden del día. --------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que el segundo punto a desahogar en esta Sesión Pública de Resolución es el relativo a la propuesta del Proyecto de Resolución de la Ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González.--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretario. Solicito a la Secretaria de Estudio Rebeca Yolanda Bernal Alemán de cuenta del proyecto propuesto por la ponencia de la Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González. -----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**SECRETARIA DE ESTUDIO REBECA.** ---------------------------------------------------------

Con su autorización Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrados, doy cuenta con el Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales del Ciudadano, identificado con el número **TEEA-JDC-002/2018** promovido por el Ciudadano Armando Quezada Chávez en contra de la Resolución **CG-R-01/2018** mediante la cual el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, le resolvió la consulta formulada y consistente, en el cuestionamiento, de si en su carácter de profesor de educación normal pública, tiene la obligación de separarse de ese cargo para contender por el cargo de diputado local, noventa días antes de la elección durante el en el Proceso Electoral que se encuentra en desarrollo.

Los agravios expuestos por el recurrente se dirigen a demostrar que el Consejo General, violenta su derecho a ser votado, realizando una errónea interpretación del requisito de separación del cargo a que se refiere el artículo noveno, fracción cuarta del Código Electoral, a la luz de lo que la Sala Regional Monterrey resolvió en el expediente SMJDC-JDC-498/2017 Y ACUMULADOS.

Los agravios así expuestos son fundados, pues es incorrecta la interpretación que el Consejo General dio a la inaplicación que de la fracción cuarta del artículo noveno del código electoral realizó la Sala Regional Monterrey en un diverso juicio, pues a diferencia de lo que ocurre con las acciones de inconstitucionalidad que resuelve la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las determinaciones de inaplicación que realiza el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación se limitan al caso concreto sobre el que verse el medio de impugnación, y esta limitación supone que los efectos de las sentencias emitidas por el Tribunal son sólo para las partes implicadas en el caso particular.

En un segundo momento, también fue incorrecto que el Consejo General determinará que por el cargo de profesor de educación normal pública que ostenta el recurrente, es un servidor público de los que debe separarse noventa días antes de la elección, recurriendo al repertorio y definiciones que establecen los artículos 108 de la Constitución Federal y 73 de la Constitución Local, pues ya ha sido establecido por la Sala Superior en la tesis ciento treinta y seis del dos mil dos que el listado de servidores a que hacen referencia tales normas, no fueron diseñados para catalogar a las personas que eventualmente pueden ser consideradas inelegibles para ocupar un cargo de elección popular, como en el caso del recurrente**.**

Por tal motivo y ante la errónea interpretación que el Consejo General realizó a la consulta propuesta por el recurrente, se propone revocar la Resolución impugnada.

Ahora bien, a efecto de no retrasar más la respuesta a la cuestión plateada por el recurrente en vía de consulta, se propone que este Tribunal en plenitud de jurisdicción, de respuesta a la misma, para lo cual es necesario realizar una interpretación al caso concreto, partiendo de la premisa de que el voto pasivo es un derecho fundamental cuya interpretación y aplicación no puede darse de una manera restrictiva y que la correlativa aplicación de una norma jurídica relacionada con un derecho fundamental como este debe ampliar sus alcances jurídicos para potenciar su ejercicio.

Así del análisis del marco normativo local del derecho a ser votado en confrontación con los requisitos de elegibilidad que para el cargo de diputado local establecen las fracciones primera y segunda del artículo veinte de la Constitución Local y la fracción cuarta del artículo noveno del código electoral, nos encontramos que en tanto que la norma constitucional distingue y señala como requisito de elegibilidad la separación del cargo noventa días antes de la elección paralas personas que desempeñen cargos públicos de elección popular, y los funcionarios y servidores públicos enumerados en la fracción segunda*,* la fracción cuarta del artículo noveno del Código Electoral integra en su redacción un tratamiento general sobre lo que dispone la norma Constitucional Local, *englobando*en sola fracción, tanto a aquéllos que ocupan un cargo de elección popular, como a los funcionarios y servidores que no ocupan un cargo de elección, en una aparente ampliación de ese inventario de funcionarios a los tres niveles de gobierno federal, estatal y municipal que detalla la Constitución Local.

Entonces, ante la discrepancia ambas normas y teniendo en cuenta el criterio jerárquico, es innegable que la fracción cuarta del artículo noveno del código electoral, tiene la calidad de subordinada y por tanto, debe ceder en los casos en que se oponga constitución de la que emana y en el caso concreto, el sentido que debe darse a esta norma, es precisamente el previsto en las fracciones I y II, del artículo 20 de la Constitución Local,pues es la norma de mayor jerarquía y además es la que supone una menor restricción al derecho a ser votado del justiciable, de ahí que se concluya que los funcionarios a los que hace alusión la fracción IV, del artículo 9°, del Código Electoral son aquéllos a los que hace mención el artículo 20 de la Constitución Local, ya que la dimensión del concepto de funcionario o servidor público contenido en el Código Local, debe ser acorde a lo diseñado por el Constituyente local, puesto que de otro modo, implicaría que el legislador ordinario implementara restricciones innecesarias, desproporcionadas y contrarias al ejercicio de los derechos humanos.

Para el caso concreto debe precisarse que acudiendo al artículo tercero del Reglamento Interior del Trabajo del Personal Académico del Subsistema de Educación Normal de la Secretaria de Educación Pública[[1]](#endnote-1), las funciones del personal académico de la Escuelas Normales, son las de impartir educación para formar profesionales de la Educación de Nivel Básico Superior y Medio Superior, así como de investigación, es decir, son las funciones que tiene en su caso, obligación de desempeñar el C. Armando Quezada Chávez, como profesor de educación normal pública, y atendiendo a que ese cargo no es de los de elección popular, pero además el recurrente desempeña un empleo público, no tiene la titularidad de la dependencia pública donde labora y sus funciones las ejerce de manera subordinada, por lo tanto, no tiene poder de mando y decisión que le lleven eventualmente a disponer de recursos públicos y humanos que pudieran generar una inequidad en la contienda en relación con los demás contendientes.

Por lo tanto, en el caso concreto la obligación de separación del cargo que previenen las fracciones primera y segunda del artículo veinte de la Constitución Local, así como la fracción cuarta del artículo noveno del código electoral, no resulta aplicable al C. Armando Quezada Chávez, para contender al cargo de Diputado Local dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018, Es la cuenta Magistrada y Magistrados.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Muchas gracias Secretaria de Estudio Rebeca, pongo a consideración de la Magistrada y Magistrado el proyecto de referencia que presenta la secretaria Rebeca, ¿no sé si hubiera intervenciones?--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

**MAGISTRADA CLAUDIA.** --------------------------------------------------------------------------

Gracias, voy a ser muy breve, partiendo del planteamiento que hace el actor al Consejo General, con la finalidad de la consulta que es esclarecer el sentido de una norma y la restricción que le impone a los servidores públicos, para separarse de su cargo noventa días antes del día de la elección, desde la perspectiva o hecho de que el actor ostenta un cargo de profesor de educación normal pública y de la literalidad de la norma contenida en la fracción cuarta del artículo noveno pareciera que pudiera ser sujeto de esta misma restricción, a lo cual acude al Consejo General y este en su respuesta le dice que no, que él tiene calidad de servidor público, por lo cual debe separarse, entonces en sus agravios el actor manifiesta varias cuestiones, primer lugar una inconstitucionalidad del artículo noveno fracción cuarta porque restringe en mayor medida el acceso al derecho al voto pasivo que otorga la Constitución local, en el artículo veinte, en el cual limita la separación del cargo a una serie de servidores públicos de elección popular y que son funcionarios de primero y segundo nivel y Titulares de Organismos Autónomos.

En otro de los agravios se señala una indebida interpretación de una sentencia de Sala de Monterrey de un caso diverso como base para resolver la consulta.

Para nosotros en el proyecto fue importante primero definir antes de entrar a ver la legalidad y la constitucionalidad de la norma contenida en la fracción IV del artículo noveno, lo medular era ver si la respuesta de la consulta era o no haberlo dicho y de esto resaltó que de la propia respuesta a la consulta y del informe justificado que rinde la autoridad responsable, toman ellos como base la inaplicación que se da en una sentencia de Sala Monterrey en el JDC-498/2017, que decreta la inaplicación de la fracción cuarta, del artículo noveno, del Código Electoral que impone la obligación de separación de su cargo a los legisladores que desean reelegirse y esta es una aplicación en un caso concreto, ¿por qué?, porque fue en respuesta a la intención de los legisladores de conocer cuáles eran los alcances de esta disposición normativa, porque en la acción de inconstitucionalidad 76/2017, acababa de resolver la Suprema Corte de Justicia que no era congruente para los fines de reelección que se le pidiera a los diputados la separación de su cargo forzosamente para competir por el mismo distrito por el mismo cargo, entonces el Consejo General ante esta sentencia razona que, el hecho de que la Sala Monterrey hubiera entrado a estudiar este asunto, validaba todo el contenido con todas las formas de actualización de esta norma, para cualquier persona que se colocara en un supuesto aparentemente actualizando ese supuesto se iba aplicar esta separación, pasando por alto que las inaplicaciones solo tienen efectos para las partes que intervinieron en el asunto, ya existe jurisprudencia que explica que supuestos deben de colmarse para que de una inaplicación, poder repetir esos efectos en un caso diverso, pero en ese caso tendría que ser una misma situación de hecho, una igualdad en la pretensión y en el caso no se colmaban estos requisitos, por lo tanto no era posible que el Consejo General tomara una validez de todos los supuestos que podrían darse a la aplicación de la fracción cuarta, del articulo nueve.

Por otra parte para definir si el actor tenía o no la calidad de servidor público acude al catálogo de servidores que enumera la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 108 y 73 y es de explorado derecho que los requisitos de elegibilidad son los establecidos en la Constitución y no mencionados en cualquier otra legislación además de que los listados del articulo 108 y 73 Constitucional van enfocados para efecto de determinar que funcionarios son sujetos de la Ley de Responsabilidades.

Otra jurisprudencia dice que aquellos funcionarios y servidores mencionados en el 73 y 108 constitucional no pueden ser considerados como base para otras legislaciones o materias en el caso específico electoral.

Ante estos dos agravios que resultaron fundados, es decir una mala aplicación de los efectos de la Sala Monterrey y el error de haber sido considerado el actor como servidor público basado en esos artículos es que se propone revocar el acuerdo y en consecuencia nosotros en plenitud de jurisdicción resolver el tema en la consulta que se va a centrar en dilucidar cuales son los alcances de la fracción cuarta del artículo noveno. Entonces hay que buscar en la legislación que es servidor y funcionario público para efectos del articulo nueve, fracción IV, entonces para dotar de sentido a la palabra funcionario y servidor público, nos tenemos que ir a la Constitución y haciendo una interpretación conforme y sabiendo que los derechos fundamentales debe ser interpretados en pro de la persona, es que se desprende que los principios de legibilidad son los que enmarca la Constitución Local y ahí define claramente quienes son los que no pueden ser electos diputados a menos de que se separen noventa días antes de la elección y son las personas que desempeñan cargos públicos de elección popular en el supuesto que nos informan, como los Magistrados del Supremo Tribunal de Justicia así como de la Sala Administrativa, del Tribunal Electoral, Jueces y Secretarios de los diversos ramos del Poder Ejecutivo y de los Ayuntamientos del Estado; el Fiscal General del Estado; los Consejeros Electorales del Consejo General del Instituto Estatal Electoral, el Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Aguascalientes, el Comisionado Presidente y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia del Estado de Aguascalientes y los delegados de las dependencias federales en el Estado. Por lo tanto, se concluye que un profesor de educación normal pública no tiene las funciones que tienen los servidores mencionados en el artículo noveno y concluir lo contrario sería interpretar de una manera más restrictiva el derecho humano a ser votado.

Es cuánto.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias Magistrada. Magistrado Jorge, Adelante.

**MAGISTRADO JORGE.** -----------------------------------------------------------------------------

Con su venia señor Presidente. Efectivamente quiero dejar en claro que estoy de acuerdo con el sentido y tratamiento dado en el presente asunto después de la explicación dada, muy brevemente quiero puntualiza que este asunto, al igual que los demás fallos que hemos dictado en este tribunal versa nuevamente sobre derechos políticos, que como ya hemos insistido también son derechos humanos, que por tanto requieren una protección reforzada por parte de este Tribunal, en este sentido al margen del tratamiento que me parece adecuado, de primero ir superando que es lo que no fue legalmente adecuado por parte de la respuesta de la autoridad responsable, se llega de nuevo a una interpretación que parte de la Convención Americana de Derechos Humanos, que parte del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ponderando el derecho a ser votado precisamente como una potestad fundamental de cualquier ciudadano. En ese sentido también estoy de acuerdo en que se lleve de una forma adecuada, una interpretación conforme del artículo noveno, fracción cuarta, recordemos que para que una norma sea declarada inconstitucional, primero debe de vencer algunos filtros, en este sentido ha sido ya desde hace aproximadamente diez años una aplicación jurisprudencial técnica, que ha hecho no solamente la Suprema Corte de Justicia de la Nación, sino muchos otros países, de hablar de la interpretación conforme de las normas, que no quiere decir otra cosa más, que leer cualquier clase de norma legal a la luz de lo que dice la Constitución, y en este sentido nuestra Constitución Local, en el artículo veinte y además conjuntado esto con la nueva forma de análisis de los derechos humanos, hacerlo como lo dice la Magistrada en una interpretación pro persona, en este sentido se maximiza el derecho a ser votado y la interpretación me parece adecuada al artículo veinte, que enumera una lista que efectivamente si evoca a funcionarios públicos que pueden tener injerencia inequitativa a partir de sus cargos, lo que los llevaría necesariamente a separarse del cargo. En el caso concreto se particulariza cuáles son las funciones del actor y se llega a la conclusión de que él no debe separarse, que no es de los funcionaros públicos a los que se refiere la fracción cuarta, del artículo veinte, en este sentido estoy de acuerdo con el proyecto, con su tratamiento y reitero que nuevamente de aprobarse en sus término de este fallo estaríamos maximizando los derechos fundamentales

**MAGISTRADO SALVADOR.** ----------------------------------------------------------------------

Quiero intervenir Magistrada, Magistrado para dar a conocer a la gente que nos acompaña el día de hoy y a las que nos está viendo por vía internet, el sentido que tiene el Tribunal Electoral de Aguascalientes, lo dijimos desde un inicio, nosotros vamos a ser garantes de la legalidad de los ciudadanos, de los partidos políticos; pero garantes en la cuestión de que se cumplan las reglas claras y que se quede maximizado el principio de legalidad, la certeza, la objetividad, pero sobre todo la máxima publicidad, queremos que con estas explicaciones que damos a las sentencias llegar a la ciudadanía, y que sepa verdaderamente cual es el sentido de la resolución que estamos dando.

Apoyo el proyecto de la Magistrada Claudia, porque considero que hicieron una errónea interpretación del artículo noveno, pero sobre todo quisieron aplicar la sentencia de la Sala Monterrey a este caso concreto del actor, en donde únicamente aplica como dijo la Magistrada Claudia a diputados que pretendan reelegirse. Dice el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y cito textualmente para que lo escuche la ciudadanía y lo sepa, “al no haberse dado algún pronunciamiento respecto la inaplicación de separarse del cargo respecto de otros sujetos como lo son los servidores públicos en general, se hace obligatorio a los servidores públicos de cualquier orden de gobierno, separarse de su cargo noventa días antes del día de la elección, en razón de lo anterior es que el C. Armando Quesada Chávez debe separarse de su cargo como profesor de educación normal pública” así lo dice textualmente el Consejo General. Queda muy claro que el Consejo General de forma errónea entiende los alcances de la inaplicación que fueran materia del expediente ya que esta resolución únicamente como dijo la Magistrada Claudia se debe a quienes impugnaron, y en este caso fueron los diputados, y el actor Armando Quesada Chávez no se encuentra en estos supuestos, ahora, debían haberlo analizado bien, y como dice el Magistrado Jorge, y hacer aquello que beneficie al ciudadano, y en este caso estamos de acuerdo con el proyecto, y también felicitar a la Magistrada Claudia, le aplaudo al proponer en su proyecto conocer en plenitud de jurisdicción y resolver la consulta del ciudadano en comento, esto con afán de proteger los derechos fundamentales del ciudadano.

¿No sé si existe otra intervención, Magistrada, Magistrado?

Al no haber otra intervención, solicito al Secretario General tomar la votación:

**SECRETARIO GENERAL.** Con su autorización, Magistrado Presidente:

¿Magistrada Claudia Eloísa Díaz de León González?

**Magistrada Claudia Eloísa** con mi proyecto

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Jorge Ramón Díaz de León Gutiérrez?

**Magistrado Jorge Ramón** también con el proyecto

**SECRETARIO GENERAL.** ¿Magistrado Presidente Héctor Salvador Hernández Gallegos?

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Con el proyecto

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado le informo que el proyecto fue aprobado por UNANIMIDAD de votos

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias Secretario General, en consecuencia, en el Juicio para la Protección de los Derechos Político- Electorales del Ciudadano, identificado con el número de expediente TEEA-JDC-002, del año dos mil dieciocho, se resuelve:

**PRIMERO.** Se revoca la Resolución CG-R-01/18 emitida por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral, mediante la cual se resolvió la consulta formulada por el C. Armando Quezada Chávez.

**SEGUNDO.** En plenitud de jurisdicción, este Tribunal resuelve la solicitud formulada al Consejo General, del Instituto Estatal Electoral por el C. Armando Quezada Chávez y se determina, que al no encontrarse en los supuestos previstos por las fracciones I y II, del artículo 20, de la Constitución Local, ni del artículo 9º, fracción IV, del Código Electoral, éste no tiene obligación de separarse de su cargo de profesor de educación normal pública para contender al cargo de diputado local dentro del Proceso Electoral Local 2017-2018.

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Secretario General, le solicito dé cuenta con el siguiente punto del orden del día. -----------------------------------------------------------------

**SECRETARIO GENERAL.** Magistrado Presidente, Magistrada, Magistrado, les informo que los asuntos listados para esta Sesión Pública de resolución han sido agotados. -----------------------------------------------------------

**MAGISTRADO PRESIDENTE.** Gracias, señor Secretario General. Al no haber otro asunto qué tratar, siendo las trece horas del día de hoy dos de febrero de dos mil dieciocho se da por concluida la presente Sesión de este Tribunal. Muchas gracias a todas y a todos. ----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------

Se levanta la presente Acta en cumplimiento a lo previsto en los artículos 359, fracción VII, 357, fracción VI, del Código Electoral del Estado de Aguascalientes; 18, fracción VI, 21, fracción I, párrafo tercero y 28 fracción VII y XVI, del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, para los efectos legales procedentes, firma el Magistrado Presidente del Tribunal Electoral del Estado de Aguascalientes, ante la Secretaría General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

**Magistrado Presidente**

**Héctor Salvador Hernández Gallegos**

**Secretario General de Acuerdos**

**Jesús Ociel Baena Saucedo**

1. [↑](#endnote-ref-1)